

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVO A LA FLAGRANCIA EN LA COMISIÓN DE DELITOS

21
El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el derecho penal, la flagrancia no es un elemento intrínseco del delito, sino una característica externa resultante de una relación de circunstancia entre el autor del delito con su hecho punible. Es un concepto que proviene del derecho romano, del vocablo *flagrantia*, cuya etimología, *flagrare*, significa "arder o resplandecer como el fuego",¹ y que se usa metafóricamente para significar que el hecho ilícito "aún arde o resplandece" y que, en el plano jurídico, es actual.

En la presente iniciativa, para dar certeza al concepto de *flagrancia*, a fin de cumplir con el deber de garantizar la seguridad pública, a través de un efectivo combate a la delincuencia, en pleno respeto de los derechos humanos, se propone modificar el texto del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con la flagrancia, el quinto párrafo del artículo 16 constitucional prevé dos hipótesis:

- a) Detención al momento de estarse cometiendo el delito, o
- b) Detención inmediatamente después de su comisión.

En la legislación secundaria, los supuestos de detención legal en *flagrancia* se encuentran regulados por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

[...] **ARTÍCULO 146.** SUPUESTOS DE FLAGRANCIA. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia [...] Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

¹ Real Academia Española. (2017). Diccionario de la lengua española (Edición del Tricentenario). Consultado en <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=I2ZEbBn>

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización [...]

Aunque el texto de este artículo no produce controversia con respecto a la hipótesis de detención al momento de estarse cometiendo el delito, estimamos que sí genera confusiones por cuanto hace al supuesto de detención “después” de cometido el hecho punible.

Las confusiones son las siguientes:

1. Para definir los términos de la detención legal, en el supuesto de que el actor del delito sea detenido “inmediatamente *después* de cometido el delito”, el texto del artículo 146 transcrito, según su fracción II, inciso a), refiere que hay *flagrancia* cuando la persona es detenida en virtud de que “es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente”.

En especial, genera confusión el que se establezca que la persona debe ser “sorprendida” cometiendo el delito, para poder ser perseguida con fines de detención. Se afirma lo anterior porque el término *sorprender*, que implica tomar desprevenido a alguien, descubrirlo cuando no lo espera, no es lo trascendente para acreditar la flagrancia.

Y muy importante: *después* de la comisión del delito, no es que el agente sea “sorprendido”, o no, cometiendo el hecho, sino que la detención se realice en virtud de persecución “material e ininterrumpida”, a partir de información que la autoridad que haga la detención haya obtenido, directa o indirectamente (por información aportada por la víctima o por un testigo), respecto de la persona que intervino en el hecho.

Respecto de la condición *material* de la persecución, este vocablo deviene irrelevante, toda vez que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que se satisface este requisito, aunque se haga a través de imágenes de videograbación (es decir, aunque para perseguir se utilicen sistemas electrónicos o informáticos).² Por ello, con el fin de

² DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL

no generar mayores confusiones, consideramos que ya no se debe incluir el término *material*, en el inciso a), fracción II, del referido artículo.

2. Para definir los términos de la detención legal, en el supuesto “inmediatamente *después* de cometido el delito”, el texto del artículo 146 antes transcrito también establece, en su fracción II, inciso b), que hay detención en flagrancia cuando la persona a la que se atribuye haber cometido un delito es detenida en virtud de que: “sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo”.

La redacción del inciso b) de la fracción II, antes transcrito, presenta las siguientes confusiones:

PRIMERA: por un lado, puede interpretarse que se trata de un solo supuesto, denominándolo “detención en flagrancia por señalamiento”.

Supuesto éste en el que no bastaría el señalamiento para la detención, sino que además se precisaría:

- i). Que el detenido tenga en su poder instrumentos, objetos, o productos del delito, o bien,
- ii). Que se tenga información o indicios que hagan presumir fundadamente que el detenido intervino en los hechos.

Por otro lado, puede interpretarse como que se prevén dos supuestos de detención en *flagrancia*:

- i) Uno, por señalamiento, por parte de las personas antes mencionadas, pero siempre y cuando el detenido traiga consigo instrumentos, objetos, o productos del delito.

Esto porque en la redacción se estableció “y cuando tenga en su poder”, en donde el uso de la conjunción copulativa y hace parecer que se requiere tanto el señalamiento, como que el agente tenga posesión de cosas relacionadas con el delito.

- ii) Otro supuesto de detención sería cuando se cuente con información que haga colegir que el detenido intervino en el delito.

Puede pensarse que el inciso b) de la fracción II del artículo 146 prevé dos supuestos distintos, porque la redacción refiere en su última parte: “o cuente con información”,

LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Tesis: I.1o.P. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, junio de 2018, T. IV, p. 2586, Jurisprudencia (Penal).

con lo que parece que un supuesto es el de “por señalamiento” y otro (o) “por contar con información” para ello.

Nuestra interpretación es que el espíritu del inciso b) de la fracción II, en realidad prevé tres supuestos de detención legal en flagrancia, inmediatamente *después* de cometido el delito:

a) El primero, cuando el detenido “es señalado” por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera intervenido en éstos con el capturado;

b) El segundo supuesto se dará cuando el detenido “tenga en su poder” instrumentos, objetos, o productos del delito, y

c) El tercero, cuando se le detenga “por contar con información” o indicios que hagan presumir fundadamente “que intervino en los hechos”.

SEGUNDA: por otra parte, es de resaltarse que del último párrafo del artículo 146 en análisis se desprende que la detención en flagrancia, *después* de cometido el hecho, “por señalamiento”, será legal “siempre y cuando, inmediatamente *después* de cometido el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

Desde nuestra óptica, esta redacción también genera confusiones, no sólo porque no se comparte la idea de que únicamente se calificará que existe flagrancia cuando la detención se haga “por señalamiento” (de víctima u ofendido, testigo, o algún otro interviniente en el hecho), sino porque no queda claro a qué se refiere la norma en cuestión cuando expresa: “siempre y cuando [...] no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

Porque si bien de la redacción actual se desprende la posibilidad de que la detención, *después* de cometido el delito, se pueda llevar a cabo, sin importar el tiempo que ello lleve, y siempre y cuando, de manera inmediata, se haya procedido a una búsqueda o localización ininterrumpida, consideramos pertinente puntualizar las condiciones para ello.

La aclaración de la confusión a que induce el texto de la norma evitará que las autoridades puedan incurrir en abusos y, por otro lado, que los intervinientes en un hecho de naturaleza delictiva puedan sacar ventaja indebida de una incorrecta interpretación (dado que se podría entender que es inconstitucional que se permita la detención, “cuando sea el resultado de una búsqueda o localización ininterrumpida”, bajo el argumento de que estas actividades –búsqueda o localización– podrían equipararse a una investigación, que propiamente corresponde llevar a cabo al Ministerio Público).

Lo que se propone a través de esta iniciativa de reforma es establecer las condiciones para que la búsqueda o localización, por parte de los agentes de la policía, pueda prolongarse en el tiempo.

Asimismo, esta iniciativa prevé que la búsqueda o localización de intervinientes en un hecho, cuando se realice de manera ininterrumpida, inmediatamente *después* de haberse cometido, únicamente puedan hacerla las autoridades, no así los particulares. Esto es así, porque hay que recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 16, párrafo quinto, que la detención en flagrancia puede incluso ser llevada a cabo por cualquier persona.

Con la finalidad de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:</p> <p>I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o</p> <p>II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:</p> <p>Sin correlativo</p> <p>a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o</p> <p>b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que</p>	<p>Artículo. 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Hay flagrancia cuando la persona es detenida:</p> <p>I. En el momento de estar cometiendo el delito; o,</p> <p>II. Inmediatamente después de cometer el delito, siempre y cuando sea en virtud de persecución ininterrumpida; o,</p> <p>III. Después de la comisión del delito, siempre que la autoridad policial a la que se le da conocimiento inmediato de los hechos no haya interrumpido su búsqueda o localización, cuando la persona:</p> <p>a) Sea, o haya sido, señalada por la víctima u ofendido; o algún testigo presencial de los hechos; o por quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito; o,</p> <p>b) Tenga en su poder instrumentos u objetos o productos del delito cometido, o bien, sea señalada como quien, durante el periodo de su búsqueda o localización, se deshizo de ellos; o,</p>

<p>hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>c) Se cuente con información o indicios que motivadamente hagan presumir que intervino en la comisión del delito.</p> <p>Se considera que la policía no interrumpió la búsqueda o localización cuando, inmediatamente después de cometido el hecho, estas actividades se iniciaron y continuaron, en virtud de contar con información que indique la posibilidad de ubicar al perseguido.</p> <p>Lo previsto en esta fracción, sólo podrá ser llevado a cabo por autoridades.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la digna consideración esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ÚNICO. Se reforma el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo. 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Hay flagrancia cuando la persona es detenida:

- I. En el momento de estar cometiendo el delito; o,
- II. Inmediatamente después de cometer el delito, siempre y cuando sea en virtud de persecución ininterrumpida; o,
- III. Después de la comisión del delito, siempre que la autoridad policial a la que se le da conocimiento inmediato de los hechos no haya interrumpido su búsqueda o localización, cuando la persona:
 - a) Sea, o haya sido, señalada por la víctima u ofendido; o algún testigo presencial de los hechos; o por quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito; o,

b) Tenga en su poder instrumentos u objetos o productos del delito cometido, o bien, sea señalada como quien, durante el periodo de su búsqueda o localización, se deshizo de ellos; o,

c) Se cuente con información o indicios que motivadamente hagan presumir que intervino en la comisión del delito.

Se considera que la policía no interrumpió la búsqueda o localización cuando, inmediatamente después de cometido el hecho, estas actividades se iniciaron y continuaron, en virtud de contar con información que indique la posibilidad de ubicar al perseguido.

Lo previsto en esta fracción, sólo podrá ser llevado a cabo por autoridades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 25 de octubre de 2018.

Suscribe ↗

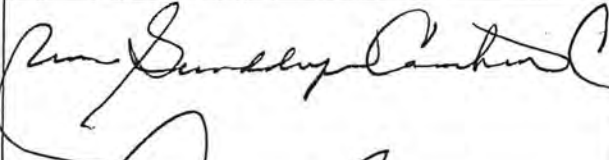
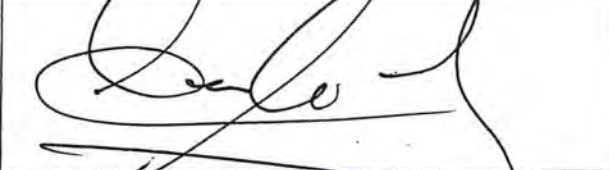

Sen. Dr. Ricardo Monteal Ávila

ASUNTO:

INIC. ART. 146 CODIGO NAL. PROCED. PENALES

FECHA:

25 OCT 2018

NOMBRE	FIRMA
MA. GPE. GUARRUBIOS CERVANTES	
Alejandro Amate Heron	
Cecilia M. Sanchez Gonzalez	
JUAN ZEPEDA	